

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1120/2013

**ACTOR:** MODESTO BERNARDO  
PÉREZ.

**TRIBUNAL RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos  
mil trece.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
**SUP-JDC-1120/2013**, promovido por Modesto Bernardo  
Pérez, contra la omisión de dictar justicia pronta y expedita,  
así como la omisión de llevar a cabo los actos necesarios y  
adecuados para dar cumplimiento a su sentencia dictada en  
el juicio ciudadano local JDC/12/2013 y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la lectura efectuada a la demanda y a las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local.** El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de dicha Entidad Federativa, registrado con la clave JDC/12/2013. En dicho juicio combatió la reducción y descuento de las dietas y aguinaldo a las que tenía derecho por el ejercicio de su cargo de regidor.

**2. Sentencia del juicio ciudadano local.** El veintidós de marzo pasado, el Tribunal local condenó a las autoridades responsables a pagarle al actor las remuneraciones referidas, y le dio un plazo de cinco días hábiles para ello, contados a partir de su notificación.

**3. Incidente de liquidación de sentencia.** El veinticinco de marzo siguiente, el impetrante promovió incidente de liquidación, mismo que fue desechado; sin embargo, el tribunal local consideró que como no se había cuantificado el monto, la remuneración que debía pagarse era de \$398,000.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), y le concedió un plazo de setenta y dos horas a las autoridades responsables para que ello se cumpliera.

**4. Oficio de imposibilidad de cumplimiento.** El diecisiete de abril del presente año, el Síndico de dicho municipio manifestó que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia el catorce de marzo anterior, lo que implicó que se suspendieran todos los trámites financieros; asimismo, manifestó que el nuevo tesorero era José Luis Salvador Aquino; y que, una vez reanudados sus trámites, se le daría cumplimiento a la sentencia.

**5. Solicitud de cumplimiento de sentencia.** El diez de mayo pasado, el actor solicitó al Tribunal Estatal Electoral ordenar a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca cumplir con la sentencia; apercibir al Congreso local y a dicha Secretaría que, en caso de incumplimiento, les aplicaría las medidas de apremio procedentes.

**6. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral.** El catorce de mayo siguiente, el tribunal local dio trámite al escrito referido y acordó tomar las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer cumplir su sentencia.

**7. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1018/2013.** El veintiséis de julio de dos mil trece, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano contra el retraso injustificado por parte de las autoridades responsable de cumplir con la sentencia dictada por el tribunal. El catorce de agosto siguiente, esta Sala Superior desechó la demanda por haber quedado sin materia, al advertir que el tribunal local se encontraba llevando a cabo

diversas diligencias para lograr el cumplimiento de su sentencia.

**8. Solicitud de cumplimiento de sentencia.** El cinco de agosto del presente año, el actor solicitó al tribunal local que hiciera efectivos los apercibimientos y multara al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca y diera vista tanto al Gobernador como a la Contraloría de dicha entidad. Asimismo, solicitó se les requiriera nuevamente el cumplimiento a las autoridades responsables; y que se le diera vista al Ministerio Público para que actuara conforme a derecho proceda.

**9. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1023/2013.** El quince de agosto de dos mil trece, el actor promovió nuevamente juicio ciudadano contra la omisión por parte del tribunal local de hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local y de hacer efectivos los medios de apremio existentes. El cuatro de septiembre siguiente, esta Sala Superior, tuvo por no presentada la demanda y por desistido de la misma al actor.

**10. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1053/2013.** El doce de septiembre pasado, el actor promovió juicio ciudadano federal contra las omisiones antes señaladas, toda vez que aún no se había logrado el cumplimiento de la sentencia. El dos de octubre siguiente, esta Sala Superior desechó la demanda al advertir que el Tribunal local había llevado a cabo diversas diligencias tendentes a hacer cumplir su sentencia.

**11. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1057/2013.** El diecinueve de septiembre, el actor nuevamente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral contra las omisiones antes señaladas. El dieciséis de octubre pasado, esta Sala Superior acordó reencauzar el juicio ciudadano a incidente de incumplimiento de sentencia local para que dicho tribunal haga efectiva su sentencia.

**12. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1087/2013.** El siete de octubre pasado el actor nuevamente, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local contra las referidas omisiones, toda vez que aún no se ha logrado el cumplimiento de la sentencia. El treinta de octubre siguiente, esta Sala Superior acordó reencauzar dicho asunto a incidente de incumplimiento de sentencia local.

**13. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1112/2013.** El veintitrés de octubre pasado, el actor nuevamente promovió juicio ciudadano contra las referidas omisiones. El seis de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior acordó reencauzarlo a incidente de incumplimiento de sentencia local para lo conducente.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de noviembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió nuevamente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral local contra la omisión, por parte de las autoridades responsables, de

cumplir con la sentencia, y, por parte del tribunal local, de exigir su cumplimiento.

**III. Remisión del expediente.** Mediante oficio TEEPJO/SGA/1603/2013, recibido el once de noviembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias respectivas.

**IV. Trámite y turno.** El once de noviembre pasado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1120/2013** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-3915/13 de esa fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia **11/99**, sustentada por esta Sala Superior, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL  
MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, toda vez que se trata de determinar la vía de impugnación adecuada que satisfaga la pretensión planteada por el actor en su demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior debe actuar colegiadamente para determinar la vía que habrá de resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. Agravios.** El actor, en esencia, combate la omisión por parte del tribunal responsable de llevar a cabo los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia de veintidós de mayo de dos mil trece dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, ya que, no obstante sus actuaciones la misma aún no ha sido cumplida; asimismo, la omisión por parte de las autoridades responsables de cumplir con dicha sentencia; y, finalmente, invocó la jurisprudencia cuyo rubro es: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

**TERCERO.** Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, por lo que debe analizarse en su integridad, a efecto

---

<sup>1</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 413 a 414.

de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, la verdadera intención del actor.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**<sup>2</sup>.

En la especie, esta Sala Superior advierte que la demanda del actor, en realidad se trata de una solicitud del cumplimiento de la sentencia dictada en el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/12/2013.

Con relación a ello, cabe recordar que los artículos 41 y 42 con relación al 34, 35, 36 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establecen lo siguiente:

**“Art. 41.** El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este, incidente de ejecución de sentencia.

**Art. 34.**

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

2. En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además,

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página cuatrocientos once.



la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

**3. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.**

**Art. 35. Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.** Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Art. 36.** Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

**Art. 37.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

**SUP-JDC-1120/2013  
ACUERDO DE SALA**

**Artículo 38.** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados con el apoyo de la autoridad competente.

De lo anterior, se advierte que en Oaxaca existe un incidente de inejecución de sentencia expresamente establecido, y que el Tribunal Electoral de Oaxaca es el órgano jurisdiccional ante el cual debe promoverse la solicitud de cumplimiento respectiva, al ser dicha instancia judicial el facultado para resolverlo.

Ello, toda vez que dicho órgano debe vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el actor pueda promover ante dicho tribunal local, el incidente de ejecución de sentencia respectivo contra las omisiones en que pudieran incurrir las autoridades responsables ante su incumplimiento de conformidad con el artículo 34, punto 3 antes transcrito.

En consecuencia, se considera que el presente asunto debe remitirse al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a efecto de que lo resuelva conjuntamente con el incidente de inejecución de sentencia local que se encuentre en trámite y que continúe removiendo todos los obstáculos hasta que logre el cumplimiento de su sentencia.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-950/2013, SUP-JDC-951/2013, SUP-JDC-952/2013, y al dictar los acuerdos de sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1057/2013, SUP-JDC-1087/2013 y SUP-JDC-1112/2013.

Por lo considerado y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Remítase la presente solicitud de cumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al tribunal responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102; 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autorizó y dio fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**